

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 356.

ORDEN PÚBLICO.

Ocurren con frecuencia hechos notables que por sus circunstancias deben ser conocidos de la autoridad superior de la provincia, tales como muertes, heridas, incendios, robos y cuantos de esta y otra índole se relacionan con la seguridad de las personas y con la conservación del orden público en todos conceptos.

Es también preciso que sepa el estado sanitario de los pueblos, porque en caso de una epidemia ó de un suceso extraordinario en este particular, que requiera disposiciones especiales, cuenta con medios de subvenir á necesidades del momento, de que no siempre los municipios pueden valerse.

Aunque se tiene mandado repetidas veces por medio del Boletín oficial á los Alcaldes que den parte inmediatamente á este Gobierno y al Gefe del destacamento de la Guardia civil mas inmediato al lugar del suceso, sin perjuicio de instruir en el acto las primeras diligencias para pasarlas al Tribunal ordinario ó á quien corresponda, observo con sentimiento que muchos no lo hacen, y otros no observan todo el celo y diligencia que debieran.

Escuso manifestarles con tal motivo la responsabilidad en que incurrirán por su conducta, que es mas grave de lo que

podiera parecerles, y para evitarme el disgusto de tenerles que castigar por faltas de esta naturaleza, espero que en lo sucesivo cumplirán puntualmente con el servicio de que se trata. Burgos 4 de Setiembre de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 357.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 10 de Agosto último, la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

«En el expediente promovido por Doña Felisa Campelo, huérfana del Farmacéutico D. Gabriel, acerca de que el derecho consignado en el art. 23 de las Ordenanzas de farmacia á favor de los hijos menores de aquellos, se entienda respecto de las hembras mientras permanezcan solteras, el Consejo de Sanidad con fecha 1.º de Julio ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion 1.ª que á continuacion se inserta.

La Seccion ha examinado la instancia que eleva á S. M. Doña Felisa Campelo, vecina de Sevilla y huérfana del farmacéutico D. Gabriel, en solicitud de que el derecho consignado en el art. 23 de las nuevas ordenanzas de farmacia á favor de los hijos menores de aquellos, se entienda respecto de las hembras, mientras permanezcan solteras; y es de parecer que se haga la declaracion que se solicita, interpretando al efecto el artículo citado del Real decreto de 18 de Abril último.

Consecuente con este principio, la Seccion estima también que debe aprobarse la medida del Gobernador de Sevilla, de que dá parte en su comunicacion de 3 de Junio, declarando, en suspenso el mandato del Alcalde de aquella capital, por el cual habia de cerrarse la botica de Doña Felisa Campelo.

Y habiendo tonido á bien resolver

S. M. de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos que en el mismo se espresan, y á fin de que esta soberana disposicion sirva de regla general para lo sucesivo.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines espresados.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para la publicidad debida. Burgos 3 de Setiembre de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 358.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Justa Rodriguez, natural de Rioseras y cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguen su paradero, y caso de ser habida la detengan y remitan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Burgos 3 de Setiembre de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Justa Rodriguez.

Edad 14 á 15 años, estatura baja, y viste de Sayal.

Circular núm. 359.

El dia 24 del mes próximo pasado, ha sido hallado el cadáver de un hombre en la Choza denominada de las Niñas de Lesaca, término de la Provincia de Sevilla, y cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia, se inserta en el Boletín oficial de la Provincia, con el fin de que si fuese de alguno de los pueblos de esta Provincia, manifiesten los Alcaldes el nombre del muerto y demás circunstancias respecto á su procedencia. Burgos 3 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas del cadáver y ropas.

Del cadáver.

Estatura mediana, pelo castaño, barba muy clara, nariz achatada, boca

grande, no distinguiéndose las demás facciones, por su estado adelantadísimo de putrefaccion.

Ropas que vestía.

Calcetas de algodón, blancas.
Calzoncillos del mismo color, de muselina.
Calzon corto, fondo de igual color y cuadros negros, muy menudos.

Prendas encontradas al rededor del cadáver.

Una manta de gerga, fondo blanco y cuadros encarnados, de las llamadas Seranas, ribeteada por sus cantos con orillos, en buen uso.

Un sombrero de paño negro, usado, de los llamados portugueses, con barbuquejo de cinta negra de algodón.

Un marsellés bastante usado, de paño de Castilla, con cuello, solapa y eoderas de pana negro, botones de pasta de igual color, forradas ambas solapas con bayeta encarnada de rayas cortas y negras, con bolsillos en cada uno de los costados, por la parte exterior y otro en la parte interior del costado izquierdo.

Una camisa de muselina blanca, remendada, y algo sucia del sudor.

Un par de zapatos blancos de becerro, muy usados y rotos.

Dos pares de botas, de las llamadas Andaluzas, de igual material y estado que los zapatos.

Un capote, recortado, de los llamados anguarinas, usado.

Un pañuelo de coco, fondo de color café á cuadros, con cenefa, muy usado.

Una faja de lana, encarnada, de las llamadas Sevillanas, bastante usada.

Unas calzonas de lienzo de algodón, llamado de Pan de Pobre, viejas, remendadas, con botones de muletilla, de metal dorado, teniendo grabados el escudo de las armas reales.

Una correa de baqueta de 93 centímetros de larga y 2 1/2 de ancha, con hebilla de hierro en una de sus estremidades y en la otra 10 agujeros.

Diego Guerra Tamariz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ayamonte para procesar á D. Domingo Rodriguez y D. Juan Fernandez Mesa, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de El Granada, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Ayamonte la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de El Granada.

Resulta:

Que teniendo noticia el Gobernador mencionado de que habia sintomas de alterarse el orden público en unas minas en el término de El Granada, comunicó las órdenes oportunas al Alcalde de dicho pueblo:

Que como delegado de este funcionario, pasó el Secretario del Ayuntamiento á las minas; y auxiliado por alguna fuerza de carabineros, tomó las medidas que estimó oportunas, y entre otras la detencion del arrendatario de dichas minas, á quien se suponía causa de la alteracion ocurrida por falta de puntualidad en el pago de los jornales:

Que segun el Gobernador manifiesta, el Alcalde dió parte de esta detencion, alegando ademas como causa de ella que el detenido carecia de cédula de vecindad; y en su consecuencia, pedidos informes al Gobernador civil de Vizcaya, y resultando estos favorables, mandó el de Huelva que se expidiera dicho documento.

Que en su informe, que obra en el testimonio que se ha tenido á la vista, explica el Alcalde la detencion mencionada solo por ser el detenido causa del alboroto; manifestando que ni se le exigió la cédula de vecindad, ni se le entregó la que dispuso el Gobernador, por estar provisto de tal documento:

Que se instruyeron las primeras diligencias judiciales acerca de estos sucesos de oficio, y despues á instancia del detenido, quien además se ha querrellado de la manera como fué tratado y conducido á prision, causándosele vejaciones y ofensas personales:

Que el Juez de primera instancia pidió, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, la autorizacion de que se trata, fundándose en que hay lugar á la aplicacion de los artículos 295, párrafo primero, y 500 del Código penal vigente:

Que el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose, en cuanto al Secretario, en que obró en virtud de obediencia debida; y respecto del Alcalde, en que con arreglo al art. 75 de la ley municipal vigente tomó, como delegado del Gobierno, medidas protectoras de la tranquilidad pú-

blica; y que con arreglo á la Real orden de 19 de Noviembre de 1858 deluvo á quien viajaba sin la correspondiente cédula de vecindad.

Visto el párrafo duodécimo del art. 8.º del Código, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Secretario del Ayuntamiento de El Granada, obró con arreglo á las instrucciones que le dió el Alcalde; y aprobada su conducta por este funcionario, asumió toda la responsabilidad que pueda caber por las medidas adoptadas;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva en lo que se refiere al Secretario del Ayuntamiento de El Granada, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernacion, dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Toledo, lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Isaac Gomez, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de San Pablo en el reemplazo del año último para el ejército, á pesar de haber alegado la exencion de nieto único que mantiene á su abuela pobre y sexagenaria:

Vistos el párrafo octavo del art. 76, y la regla 2.ª del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que de la justificacion testifical presentada por el expresado quinto, resulta que su madre vive en estado de célibe, pero mantenida por Pedro Garcia:

Considerando que al señalarse en el párrafo sétimo del art. 76 la excepcion de hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado y educado, debe deducirse que solo esta excepcion de que se hace mérito especial en la ley, es la que se concede á los hijos ilegítimos:

Considerando que la excepcion de nieto alegada por Isaac Gomez, siendo como es hijo ilegítimo, no se halla comprendida en ninguno de los demás párrafos de dicho art. 76; S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que esta resolucion se publique en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á

V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana. Sr. Gobernador de la provincia de...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una D. José Luis Millan, Oficial primero cesante de Gobiernos civiles, demandante, y de la otra la Administracion general de Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que por Real orden de 21 de Diciembre de 1855 fué nombrado D. José Luis Millan, Oficial cuarto segundo de la Secretaria de la Subdelegacion de Fomento de Cádiz, y tomó posesion en 14 de Febrero de 1854:

Que por otra de 12 de Diciembre del mismo año fué ascendido á la plaza de Oficial cuarto primero de aquel Gobierno civil, y por otras de 14 y 26 de Noviembre de 1855 y 12 de Octubre de 1856 á las de Oficial tercero segundo, tercero primero y segundo de la misma dependencia, quedando cesante en 25 de Mayo de 1858:

Que por la Junta provincial de Gobierno de Cádiz se lo nombró en 22 de Setiembre de 1840, Oficial primero de la Jefatura política de aquella provincia, continuando despues en destinos de igual clase en los Gobiernos civiles de otras provincias por virtud de Reales nombramientos hasta su última cesantia, verificada en 28 de Noviembre de 1847, y resultándole un total de 19 años, dos meses y nueve dias de servicios prestados, con inclusion del abono de 10 años, cuatro meses y 14 dias como Miliciano Nacional condecorado con el diploma de la cruz de Cádiz:

Que en 20 de Noviembre de 1857 acudió Millan al Ministerio de Hacienda exponiendo que á pesar de haber solicitado su jubilacion en 15 de Octubre de 1855, no habia podido obtenerla hasta aquella fecha, porque la Junta de Clases pasivas, apoyándose en la orden de la Regencia de 21 de Marzo de 1842, no queria considerar con derechos pasivos á los empleados de la carrera administrativa, y solicitó que se ordenara á la Junta que le clasificase con arreglo á los documentos que tenia presentados:

Que pedido informe á la expresada Junta, lo evacuó en 22 de Diciembre siguiente, manifestando que Millan habia servido solamente en la carrera gubernativa é ingresado en ella en 1855, des-

de cuya fecha se hallaban en suspenso los derechos pasivos de aquellos, empleados con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 29 de Abril de 1836, y en la de la Regencia del Reino de 21 de Marzo de 1842; y como no trajese derechos adquiridos de otra carrera á su ingreso en la gubernativa, habia acordado en sesion de 11 de dicho mes que en su actual situacion carecia el recurrente de goce pasivo:

Que en su consecuencia se dictó la Real orden reclamada de 24 de Febrero de 1858, por la cual, de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general de dicho Ministerio, se desestimó la solicitud del interesado y confirmó el referido acuerdo:

Visto el recurso interpuesto por Don José Luis Millan por la via contenciosa pretendiendo que se deje sin efecto la mencionada Real orden como contraria á la ley de 26 de Mayo de 1835, y que se le conceda la opcion al goce de los derechos pasivos que en la misma se señalan, y que en justicia le corresponden:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare válida y subsistente la Real orden reclamada:

Visto el de la parte recurrente de 7 de Diciembre de 1859, en que alegando que habiendo sido agraciado por la disposicion de las Cortes de 1823, como Miliciano Nacional que defendió con las armas en la mano hasta el último momento el sistema constitucional, con el distintivo y carácter de Subteniente de ejército, habia adquirido los mismos derechos que los demás militares, y tenia por ello el abono del doble tiempo de servicio, segun lo acreditaba con la hoja formada por la Capitanía general de Andalucía, y que acompañó al escrito, la cual no habia podido obtener antes de expedirse la Real orden que motivaba el recurso, en cuya virtud pidió se mandase unir al expediente para que en su vista se hiciese la declaracion que tenia solicitada:

Visto el escrito de la misma parte de 15 de dicho mes con la pretension de que, toda vez que ni el Ministerio de Hacienda ni la Junta de Clases pasivas, ante quien alegó este servicio, habia visto aquel documento, se mandase que con suspension de todo procedimiento volviera el expediente á la citada Junta á fin de que reformara en virtud del mismo su acuerdo negativo:

Vistas las contestaciones de mi Fiscal, consiguientes á la comunicacion que se le mandó dar de los escritos anteriores, en la primera de las cuales, si bien no se oponia en cuanto al primer extremo á los deseos de Millan en beneficio de la brevedad, reprodujo en la segunda, por lo respectivo al segundo extremo pretendido de contrario, lo propuesto en su escrito de contestacion á la demanda, por cuanto la apelacion en cuya virtud habia pasado el negocio al Consejo de Estado no podia extenderse á un particular sobre el cual no mediaba decision gubernativa, sin perjuicio del derecho

del interesado á promover en dicha via nueva resolucioⁿ acerca de dicho estremo: *el no se le ha de dar*

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso del propio Consejo de 28 de Febrero último, acordando que no habia lugar á unir á los autos el documento en cuestion, el cual se devolviese al interesado para los usos que le conviniesen:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1856:

Considerando que la Administracion contenciosa, tratándose de una Real orden general como la citada de 29 de Abril de 1856, expedida por el competente Ministerio, tiene que limitarse á fijar su inteligencia y aplicarla á los casos que ocurran:

Considerando que si bien en dicha Real orden se declaró á los empleados de Real nombramiento de los Gobiernos civiles con derecho á jubilaciones y cesantías, se dejaron en suspenso por la misma los efectos de esta declaracion hasta la aprobacion de las Cortes, que aun no ha recaido;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serra, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, Don Manuel de Guillas y Don Cirilo Alvarez.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucioⁿ final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 207.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernacion, dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Castellon, lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Pedro Centelles y Plana, como tutor y curador del

huérfano de padre y madre Sebastian Marin y Centelles, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia decidió á favor del pueblo de Zurita la competencia suscitada entre el mismo y el de Cincorres sobre mejor derecho á la inclusion del expresado mozo en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último:

Vistos los artículos 37 y 53 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que, segun la regla 3.ª del art. 37 citado, no se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque le deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado:

Considerando que si bien es verdad que el mozo Sebastian Martin y Centelles, pasó del pueblo de Cincorres al de Zurita en Abril de 1857, fué con el objeto de dedicarse al aprendizaje del oficio de albañil, segun se desprende de las declaraciones del tutor y del hermano del expresado mozo y de la del maestro que le enseña dicho oficio en Zurita:

Considerando que el pueblo de Zurita nada ha acreditado en contra de que la residencia del mozo en el mismo sea solo motivada por el aprendizaje á que se dedica, ni tampoco ha probado que sea su ánimo residir allí cuando termine:

Considerando que habiéndose fijado en el contrato el tiempo de tres años para completarlo, hasta que cumpla este término no se puede saber si el mozo seguirá residiendo allí, ó se volverá á su pueblo de Cincorres:

Considerando que á este pueblo ha venido el mozo, segun parece, en las vacaciones de Pascuas y otras festividades y cuando ha caido enfermo, contra cuyos hechos nada ha justificado el pueblo de Zurita:

Considerando que por todo lo expuesto, y con arreglo al párrafo tercero del art. 37 citado, no se debe considerar interrumpida la residencia de este mozo en Cincorres, por más que con motivo de dedicarse al aprendizaje del oficio de albañil, haya pasado en Zurita la mayor parte del tiempo en los años de 1857 y 1858;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y declarar que el referido Sebastian Martin, corresponde al alistamiento de Cincorres para el reemplazo de 1859; mandando que esta resolucioⁿ se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo tralado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Sr. Gobernador de la provincia de...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Francisco Malo de Molina, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Cáceres, representado por el Licenciado Don Manuel Malo de Molina, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que D. Francisco Malo de Molina acudió al Ministerio de Hacienda en 31 de Marzo de 1856 solicitando la revocacion del acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 20 de Enero del año anterior, por el cual deduciéndole el tiempo de meritorio y escribiente en las Contadurias de Rentas de Granada y Almeria desde 1.º de Octubre de 1854, hasta 24 de Enero de 1840, por nombramiento de sus respectivos Jefes, en conformidad á la Real orden de 11 de Noviembre de 1855, y de Secretario de la Intendencia de Almeria desde 10 de Marzo á 21 de Diciembre de 1841, nombrado en junta de Jefes con arreglo á la Real orden de 25 de Diciembre de 1840, se le consideró sin derecho á goce de haber pasivo:

Que fundada su solicitud en haber servido de meritorio y escribiente en las plazas de reglamento, cobrando en nómina general de la dependencia el sueldo fijado á las mismas, hasta que en 1857 se consignó á los Jefes una cantidad alzada para dicho servicio; en haber desempeñado la Secretaria de la Intendencia de Almeria en calidad de propietario y en virtud de un nombramiento legal y solemne; habiendo presentado á la Junta de Clases pasivas para su clasificacion como Administrador cesante de Hacienda del distrito de las Islas Canarias, 22 años y 9 meses de servicios efectivos, si bien no todos abonables; y que en vista de estos antecedentes debia considerarse su ingreso en la carrera de Hacienda desde 1.º de Octubre de 1854 en que obtuvo el primer nombramiento, y si así no fuese posible, desde el 10 de Marzo de 1841 en que fué nombrado Secretario de la Intendencia:

Que pasada la instancia á informe de la Junta de Clases pasivas lo evacuó en 30 de Agosto insistiendo en su referido acuerdo por no reunir dicho interesado á lo sumo más que 8 años y dos meses de servicios, cuyo tiempo no era bastante para tener derecho á haber pasivo; que las disposiciones de 11 de Noviembre de 1855 y 25 de Diciembre de 1840, que citaba en su apoyo, demostraban la falta de fundamento de su solicitud, pues

el empleo de meritorio segundo de la Contaduria de Granada lo obtuvo en 1.º de Octubre de 1854, comprendiéndole la citada Real orden de 11 de Noviembre de 1855, que disponia que los Jefes respectivos nombráren para las vacantes, abonándoles para este objeto la cantidad señalada por reglamento; y respecto del nombramiento de Secretario interino de la Intendencia de Almeria, no habia recaido la aprobacion de la Regencia del Reino como exigia la de 25 de Diciembre de 1840, por lo que, tanto en este último como en los anteriores, no tuvo más carácter que el de auxiliar é interino, no habiendo sido aprobados sus nombramientos de manera que pudiera considerársele excluido de los efectos de la ley de 1845:

Que oida la Asesoria general, estuvo en el primer punto conforme con la Junta de Clases pasivas; más en el segundo, ó sea el relativo al tiempo que sirvió la Secretaria de la Intendencia de Almeria, opinó que si bien con arreglo á las disposiciones vigentes se encontraban obstáculos para que pudiese servirle de base de carrera, esto, sin embargo, requeria una declaracion particular, ya por la calidad del nombramiento y modo y forma con que fué hecho, ya también por que tal vez seria el único y solo empleado que se encontrase en semejante caso:

Que remitido el expediente á consulta de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, fué de parecer que debia negarse la solicitud de Malo de Molina, confirmando en su virtud el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Que en 8 de Octubre de 1858 recurrió nuevamente al Ministerio, Malo de Molina, manifestando que en 4 de Octubre de 1841 habia sido aprobado su nombramiento de Secretario de la Intendencia de Almeria, segun debia constar en el archivo general de dicho Ministerio, así como la causa por que no se le habia comunicado, no obstante resultar en el copiador de Reales órdenes:

Que pasada á informe del Archivero, manifestó:

Que en 4 de Setiembre de 1858 se le mandó expedir certificacion de la Real orden de 4 de Octubre de 1841, por la que se confirió á Malo de Molina la Secretaria de la Intendencia de Almeria; que se buscó dicha Real orden, y se halló en su minuta, y de la propia letra; la nota de «No tuvo efecto este nombramiento,» por cuya razon no se habia expedido dicho certificado:

Que en atencion á lo expuesto por Real orden 9 de Febrero de 1859, se desestimó la pretension de Malo de Molina, confirmando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas que le declaró sin derecho al goce de haber pasivo en situacion de cesante:

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, á nombre de D. Francisco, alzándose contra la referida Real orden en la parte que se refiere á no considerarse como de nombramiento Real el de Secretario de la Intendencia de la provincia de Almeria, y pretendiendo la revocacion de la

misma, y que se le declare el derecho á goce de haber pasivo, como adquirido desde 10 de Marzo de 1841, en que ingresó en la carrera de Hacienda en virtud de nombramiento hecho por Real delegacion, y confirmado posteriormente;

Vista la contestacion de mi Fiscal, con a solicitud de que se desestime la demanda, confirmándose en todas sus partes la Real orden reclamada;

Vistas las demás pretensiones deducidas por el demandante en los otrosíes del escrito de demanda, y en el de 11 de Noviembre de 1859, relativas á la reclamacion del expediente original promovido para dar la Real orden de 4 de Octubre de 1841, y certificacion de la misma, y de los asientos que de ella existiesen en las diferentes dependencias generales del ramo, á cuyo fin se recibiese el pleito á prueba por un breve término; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 22 del mismo mes de Noviembre, en que se acordó no haber lugar á la prueba pedida sin perjuicio de lo que el Consejo pudiese acordar en su dia:

Vista la Real orden de 25 de Diciembre de 1840:

Considerando que D. Francisco Malo de Molina, no llegó á tomar posesion como empleado propietario del destino de Secretario de la Intendencia de Almería, para el que habia sido nombrado interinamente por las Juntas de Jefes de Hacienda por haber quedado sin circulacion, y por lo tanto sin efecto, la aprobacion de la Regencia que se requería con arreglo á la disposicion quinta de la Real orden de 25 de Diciembre de 1840:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada por Don Francisco Malo de Molina, y en confirmar la Real orden de 9 de Febrero de 1859 en la parte reclamada.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Lanceros de Lusitania 15.º de Caballería, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde esta plaza el 51 del mes próximo pasado; lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia con el fin de que las justicias de los pueblos y funcionarios del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiacion de Gregorio Gamboa.

Hijo de Manuel y de Juana, natural de Casa la Reina, provincia de Logroño, edad 20 años, estado soltero, oficio labrador, estatura un metro 635 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca, fué quinto por su pueblo en la de 1860.

Burgos 2 de Setiembre de 1860.—El Coronel Gobernador interino, A. de Henares.

Don Santiago de Mota, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil que lo es de la provincia de Burgos, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y por la escribania de número del infrascrito que autoriza se ha instruido expediente civil de pobreza, á instancia de Policarpo Martínez, vecino de Revilla Vallejera; en el cual he dictado la sentencia que dice así:—Sentencia.—En la villa de Castrogeriz, á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta, el Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido por Policarpo Martínez, vecino de Revilla Vallejera, para que se le declare pobre para litigar contra su convecina Valentina Rioseras, viuda que fué de Juan Perez, Visto el expediente: Resultando que Policarpo Martínez, funda su pretension en que no posee bienes de ninguna clase, sosteniéndose implorando la caridad pública, por medio de sus hijos, sin que les sea permitido dedicarse al trabajo para adquirir su subsistencia por hallarse completamente inutilizado de una pierna. Resultando, que de la pretension del actor demandante, se dió traslado por seis dias á Valentina Rioseras, la que citada y emplazada en tiempo y forma, no se ha presentado á evacuarlo dejando correr los términos sin hacer oposicion. Resultando, que conferido igual traslado al Ministerio fiscal, y evacuado en forma, se ha sustanciado el incidente en ausencia y rebeldia de la Valentina Rioseras con arreglo á derecho. Considerando, que Policarpo Martínez, ha probado legalmente que no posee bienes de ninguna clase y que para su manutencion y la de sus hijos necesita implorar la caridad pública sin que le sea permitido dedicarse á las labores del campo por la razon de hallarse falto de una pierna, y que ni él, ni sus hijos disfrutan pension alguna ni tienen otros

medios de subsistencia que los espresados. Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil. Fallo: Que debia de declarar y declarar á Policarpo Martínez, con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos á los pobres en el artículo ciento ochenta y uno de la ley citada, mandando sea oido en juicio contra Valentina Rioseras, en el papel del sello correspondiente, sin exaccion de honorarios ni derechos, por ahora y sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo mandado en el artículo mil ciento noventa de dicha Ley; lo proveo, mando y firmo.—Santiago de Motta.

Publicacion.—La precedente sentencia fué dada y publicada por el Sr. D. Santiago de Motta, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz, estando haciendo audiencia pública en ella, á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Hermógenes Parra.

Lo relacionado es cierto y verdadero y lo aquí copiado mas pormenor aparece del expediente de su referencia, y para que conste al Sr. Gobernador civil de la provincia, se libra la presente para su insercion en el Boletín oficial de la misma.

Dado en Castrogeriz á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Santiago de Motta.—Por orden de Su Señoría, Hermógenes Parra.

Compañía del Canal de Castilla.

Direccion local.

Estando próximas á terminarse las obras de reparacion y limpias que se están ejecutando en el Canal, esta Direccion ha dispuesto se echen las aguas á los tres ramales del mismo el dia 12 de Setiembre próximo sino ocurren sucesos ó circunstancias especiaes que lo impidan, (que no son de esperar) en cuyo caso se avisaría oportunamente. En su consecuencia, se dará principio á la navegacion tan luego como las aguas se hallen en los vasos á la altura correspondiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid 30 de Agosto 1860.—El Director Local, —Diego Fernandez Segura.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado que el dia 9 de Setiembre próximo y hora de las 11 de sumañana, se celebre en la casa consistorial remate ó licitacion pública para la construccion y colocacion de un Reló de Torre en esta villa; las personas que quierán interesarse en el remate, presentarán sus proposiciones por escrito en la Secretaria de este Ayuntamiento arregladas á las condiciones que se hallan de manifiesto en la misma. Becerril de Campos, Agosto 15 de 1860. El Alcalde, José Perez Rio.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la Villa de Poza, que es com-

puesta de 717 vecinos, con la dotacion de mil reales pagados de los fondos del Presupuesto Municipal por la asistencia de 140 Pobres, quedando el arbitrio de pretendiente el ajustarse con los demás vecinos. Los aspirantes á dicha Plaza presentarán sus solicitudes estendidas en papel del sello 4.º, acreditar el título de tal Cirujano al Señor Alcalde Presidente en el término de un mes, á contar desde la insercion en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno. Poza de la Sal Agosto 20 de 1860.—Vicente Ferrer.

En el Rio de Trueba de la villa de Espinosa de los Monteros, y en poder de Tirso Fernandez, se halla recogido un toro, color colorado, y un poco desorejado de la derecha; el cual andaba ya desmandado y sin dueño conocido, desde mediados del mes de Julio último. Agosto 31 de 1860. El Alcalde, Valentin Madrazo.

Anuncios Particulares.

D. Antonio Bruyel Orive, Procurador del Tribunal Eclesiástico y de todos los Tribunales inferiores de la ciudad de Burgos, que vivía en la Llana de Afuera, se ha mudado á la calle de la Paloma, núm. 7, cuarto principal; donde ofrece sus servicios.

TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la casa de Beneficencia, ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de toros en los dias 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, la Junta no ha omitido gasto alguno, como lo pruepa al tener contratados para ellas á los dos célebres espadas *Francisco Arjona Guillen*, (a) *Cuchares*, y *Antonio Sanchez*, (a) *el Tato*, y los toros de las muy acreditadas ganaderias de Madrid, Colmenar Viejo, Fuentes de Ropel, (toros del pinganillo) y Salamanca.

Se arriendan los pastos de invernall de la Dehesa titulada de Ramirez, sita en el término de Quintana del Puente, y propia de la Señora viuda de Lara. Su Administrador D. Fernando Pascual, que vive en Cordobilla la Real, dará razon de las condiciones.

El acreditado almacenista de aguardientes por mayor y menor, Romualdo Moral, que se hallaba establecido en el Hospital del Rey, ha trasladado su correspondiente depósito al pueblo de Villavilla junto á Burgos, deseando complacer á los consumidores con la economía posible en la superior calidad del género.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.